

Expediente: **149/24**  
Carátula: **ROMERO HECTOR GONZALO c/ DYCON S.R.L. s/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**  
Tipo Actuación: **FONDO**  
Fecha Depósito: **07/05/2025 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
*20240596157 - ROMERO, Hector Gonzalo-ACTOR*  
*90000000000 - DYCON S.R.L., -DEMANDADO*  
*20240596157 - MUNTANER, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO*

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 149/24



H105015648507

**JUICIO: ROMERO HECTOR GONZALO c/ DYCON S.R.L. s/ DESPIDO. EXPTE. N° 149/24**

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ROMERO HECTOR GONZALO c/ DYCON S.R.L. s/ DESPIDO" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

**RESULTA:**

El 19/02/2024 (pdf1255748) se apersonó el letrado Gabriel Muntaner, en representación de Héctor Gonzalo Romero, DNI N°34.325.264, con domicilio en calle Lavaissé N°2545 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder ad litem agregado a su presentación (pág. 1 pdf1255749). En tal carácter, inició acción por cobro de pesos en contra de la firma Dycon SRL por la suma de \$1.827.692,05 en concepto de fondo de cese laboral conforme art. 15 de la Ley N°22250, vacaciones proporcionales del año 2023 y diferencia de haberes y SAC por el período febrero a septiembre de 2023, según planilla confeccionada en pág. 5/6 de su escrito.

En el relato de los hechos, expuso que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes de la firma demandada el 03/02/2023 y la relación se extinguió el 27/09/2023. Explicó que, al comienzo del vínculo, desempeñó tareas de Oficial del CCT N°76/75 de UOCRA. Preciso que sus tareas como oficial las desempeñó de lunes a viernes de 8 a 18 h en dos obras, una ubicada en el Country Las Yungas (desde el inicio de la relación hasta el mes de julio de 2023, según acotó), y otra en la ciudad de Famaillá, donde su empleador llevaba a cabo la construcción de un galpón para la empresa Santista Textil (inmediatamente después de julio de 2023 hasta el distracto). Explicó que sus actividades consistían en cavar el terreno, rellenar la tierra y apisonarla, levantar mampostería, trabajar con carpintería de madera y realizar tareas de pintura, incluso en altura.

Aseguró que el último mes trabajado en su totalidad fue agosto de 2023 y percibió una remuneración por todo concepto de \$80.080 mensuales, no obstante que, conforme el CCT, debió percibir \$230.630,40, suma que se compone de un básico de \$192.192,00, más presentismo \$38.438,40. Advirtió que la empleadora le abonaba el sueldo en efectivo, mensualmente y en mano

contra recibo.

Arguyó que recibió capacitaciones para el desarrollo de su labor.

Para finalizar detalló cómo se produjo el distracto transcribiendo el intercambio postal sucedido y señalando que su mandante no recibió aún liquidación final, libreta de fondo de cese laboral ni tampoco se le abonó las vacaciones proporcionales, adeudándosele las diferencias de haberes por todo el tiempo que duró la relación. Además, confeccionó planilla de rubros reclamados y acompañó la documentación en apoyo de su posición (pdf1255749).

Corrido traslado, no compareció persona alguna por la parte demandada, y en consecuencia, el 12/08/2024 se tuvo por incontestada la demanda.

El 19/08/2024 se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Luego, las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que compareció únicamente el letrado Muntaner en representación del actor, según se dejó constancia en registro de videograbación del 15/11/2024. Así entonces, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

Concluido el período probatorio, en fecha 4/4/25, Secretaría Actuarial informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL precisando que la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: A1) Instrumental: producida. A2) Informativa: producida. A3) Exhibición de Documentación: producida. A4) Testimonial: no producida. A5) Confesional: producida. El 10/04/2025, la parte actora presentó su alegato y en fecha 16/04/2025 se ordenó pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

#### **CONSIDERANDO:**

De acuerdo a las constancias de autos, la firma accionada, estando debidamente notificada de la interposición de la demanda mediante cédula H105015131096 no se apersonó a estar a derecho ni contestó, por lo que según providencia del 13/08/2024 se tuvo por incontestada la demanda incoada en su contra. En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 58 del CPL en su segundo párrafo, en cuanto a los hechos invocados en la demanda, corresponde presumir que son ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del empleador -cabe aclarar- que cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cf. Sent. N° 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; Sent. N°58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; Sent. N°793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, entre otros).

Cabe destacar entonces que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, considero que el accionante acreditó la relación laboral a favor de la firma Dycon SRL en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT. Ello surge fundamentalmente del intercambio telegráfico aportado por el actor, especialmente la CD331368120 del 05/10/2023 en la que la firma accionada en respuesta al TCL CD936850220 del 28/09/2023 -también adjuntado por el accionante- ratifica el despido verbal del 27/09/2023, así como

de los recibos de haberes acompañados como prueba instrumental extendidos por la firma accionada, los que tengo por reconocidos precisamente atento a la falta de contestación de demanda (cf. art. 57, 60 y 88 inc. 1 CPL). Con estos instrumentos se acredita además, la fecha de ingreso registrada (03/02/2023), la categoría profesional reconocida por la accionada conforme las tareas efectuadas ("Ayudante"), la remuneración mensual percibida desde febrero del año 2023 hasta agosto de 2023 y liquidación final (pese a que el actor manifestó que no la percibió), así como las retenciones efectuadas (en concepto de aportes previsionales, cuota sindical, seguro de vida y sepelio, etc.).

Asimismo, tengo por reconocido el intercambio telegráfico sucedido entre las partes y acompañado por el actor, frente a la falta de contestación de demanda y conforme lo dispuesto por el art. 88 inc. 1 del CPL. Así lo declaro.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde me expida son: 1) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas y categoría profesional, extensión de la jornada laboral, lugar de trabajo, remuneración percibida y devengada. 2) El despido. Fecha de egreso. 3) Procedencia de los rubros reclamados. Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la dilucidación de los puntos de conflicto se tendrá en consideración las disposiciones de la Ley N° 22250 que establece el régimen legal para el personal de la industria de la construcción y su decreto reglamentario, así como lo dispuesto por el CCT N°75/76. También se aplicará en lo que fuere pertinente la Ley N° 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT). Así lo declaro.

## PRIMERA CUESTIÓN

### Extremos de la relación laboral

Sin perjuicio de la falta de contestación de demanda, entiendo necesario referirme a las acreditaciones y constancias que obran en el expediente en lo relativo a este aspecto.

En este sentido, interesa analizar entre la **prueba documental**, los recibos de haberes acompañados por el accionante (pág. 4/13 del pdf 1255749 del escrito de demanda) y que se tuvo por reconocidos preliminarmente.

Se produjo también prueba de **Exhibición de documentación** en el CPA N°3 y según escrito de ofrecimiento del 22/08/2024 se solicitó a la demandada que exhiba el libro especial del art. 52 LCT, el horario y cronograma de trabajo correspondiente al actor desde el 03/02/2023 al 27/09/2023, y las constancias de alta y baja del trabajador accionante en estos autos. La parte demandada no dio cumplimiento con la intimación ordenada estando debidamente notificada en su domicilio real mediante cédula diligenciada el 16/12/2024 según se dejó constancia mediante proveído del 27/12/2024.

Además, cabe tener presente se ofreció **prueba confesional** el 22/08/2024 en el CPA N°5 y estando debidamente notificada la parte accionada para asistir a la audiencia de absolución de posiciones, no compareció, conforme se dejó constancia mediante proveído del 27/12/2024.

Luego, la única **declaración testimonial** fue la del Sr. Mariano Juan Guzmán, quien depuso el día 13/12/2024 en el marco de la producción del CPA N°4. Ante las generales de la ley, manifestó que conocía a las partes de este litigio porque trabajó junto al actor en la empresa Dycon SRL hasta el 27/09/2023. Agregó que él mismo hizo ingresar al accionante a laborar para la demandada, y aclaró que, si bien son amigos "*prácticamente de toda la vida*", fue desde el año 2015 que comenzaron a

tener más trato. Guiado a través de interrogantes de este magistrado el testigo afirmó que inició actuaciones por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia en contra de la empresa accionada, aunque advirtió que no concurrió nadie en representación de aquella. Aseguró que tiene interés en que el juicio se resuelva a favor del Sr. Romero bajo el argumento de que fueron muchas las horas de trabajo que pusieron a disposición de la demandada y le gustaría que paguen lo que adeudan.

A tenor de la pregunta n°3 del cuestionario propuesto por la parte oferente sobre para quién trabajó el Sr. Romero hasta el 27/09/2023, respondió que fue para la empresa Dycon y agregó que lo hizo desde el 03/02/2023 advirtiendo que quizás unos días antes que iniciaron a trabajar en Famaillá. Luego, aseveró que en realidad tanto él como el actor, iniciaron a trabajar “*en negro*” en julio de 2022, y seguidamente “*en blanco corrido desde fines de enero o el 03 de febrero*”.

Con respecto a las tareas que desarrollaba el accionante, a instancias de la pregunta n°4 detalló que hacían excavación, mampostería, revoque y también laboraban en altura pintando y haciendo carpintería. A pedido de este magistrado, aclaró que tanto él como el actor hacían las mismas tareas.

A la pregunta n°5 -sobre el lugar donde prestaron servicios para la empresa accionada- el Sr. Guzmán indicó que, cuando lo hizo entrar al actor, fueron a trabajar a Las Yungas y, luego, los llevaron a la calle San Martín N°420, aproximadamente, en la ciudad de Yerba Buena, para terminar un trabajo de pintura. Siguió diciendo que luego lo contrataron directamente para llevarlo a Famaillá a la empresa Santista Textil. A pedido de este magistrado señaló que en todos esos lugares trabajaron tanto él como el actor.

Finalmente, ante las preguntas n°6 y 7 -sobre los días en los que prestó servicios el actor y cómo lo sabe- contestó que ambos, esto es, tanto él como el Sr. Romero, lo hacían de lunes a viernes, y luego explicó que cuando estaban en Las Yungas lo hacían de 8 a 5 de la tarde, y cuando los llevaron a Famaillá salían desde las 7 de la mañana hasta las 7 de la tarde. Insistió luego que tenían los mismos horarios.

Circunscripto el plexo probatorio obrante en estas actuaciones, procede expedirme acerca de los extremos de la relación laboral existente entre las partes.

#### Fecha de ingreso:

El actor denuncia que ingresó a laborar el 03/02/2023, idéntica fecha a la que figura en los recibos de haberes extendidos por la parte demandada y que se tuvo por reconocidos *ab initio*. Ergo, tengo por acreditado que la fecha de inicio de la relación laboral fue la denunciada por el propio actor. Así lo declaro.

#### Tareas y categoría profesional:

El actor precisó que sus tareas como oficial del CCT N°76/75 consistían en cavar el terreno, rellenar la tierra y apisonarla, levantar mampostería, trabajar con carpintería de madera y realizar tareas de pintura, incluso en altura.

Esta versión coincide a grandes rasgos con lo declarado por el único testimonio producido en autos. En efecto, el Sr. Guzmán, en ocasión de la pregunta n°4 dijo que tanto él como el actor, hacían excavación, mampostería, revoque, y también laboraban en altura pintando y haciendo carpintería. Es decir, nombró todas y cada una de las actividades mencionadas por el actor, con excepción del relleno de tierra y apisonamiento, y revoque. Por lo mismo, considerando que el detalle de tareas por parte del testigo, tendió a ser simplemente ejemplificativo, debo tener en cuenta además que, la falta de comparecencia de la demandada a la audiencia de absolución de posiciones y frente a las

posiciones n°2 a 5, corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 360 del CPCCT supletorio al fuero, y tener por cierto que el actor se dedicaba a **cavar y rellenar terrenos, a levantar mampostería, y además realizaba tareas de carpintería de madera y pintura**. Así lo declaro.

Ahora bien, con relación a la categoría profesional que le correspondía detentar, él adujo, como se dijo, que sus tareas eran las de un oficial del CCT N°76/75. Sin embargo, de los recibos de haberes agregados a la causa, surge que la categoría que le reconoció la demandada era simplemente la de “ayudante”.

Por ello, a los fines de determinar cuál era la categoría que le correspondía al actor de acuerdo a las tareas desarrolladas a favor de la demandada, resulta ineludible remitirnos a lo establecido convencionalmente.

Así, el art. 5 del convenio colectivo aplicable establece que el “Ayudante” es el capacitado para hacer tareas generales no especializadas. Por otro lado, distingue entre el “Oficial Especializado” que es *“el oficial, albañil o carpintero que lee planos referidos a la especialidad en que actúe, sabe interpretarlos y ejecuta todas las demás tareas que cabe requerir a quien tenga esas aptitudes, tales como replantar obras y similares”*, el “Oficial Albañil” aquél *“capacitado para nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, **mampostería en general** y contrapiso, ejecutar fajas de revoques, revoque grueso y fino o con material de frente, impermeabilizaciones en general”*, el “Medio Oficial Albañil”, *“el capacitado para ejecutar trabajos de: Mampostería gruesa, contrapisos y revoques gruesos”*, el “Oficial Carpintero”, aquél *“capacitado para nivelar y aplomar, armar y colocar columnas, vigas, dinteles y entablar; hacer escaleras derechas”*, y el “Medio Oficial Carpintero” que es el *“capacitado para hacer tableros, puntales con cabeza, entablar, apuntalar y acunar”*.

Así pues bien, debo decir que, sin perjuicio de que el actor no reclama la categoría de Oficial Especializado, no existe prueba alguna en autos que me permita encuadrarlo con esa calificación, pues no acreditó que sepa leer planos e interpretarlos. De modo que la controversia reside en definir si podía ser considerado oficial, medio oficial o ayudante -tal como estaba registrado según los recibos de haberes exhibidos-, pues a los fines remunerativos, las escalas salariales no distinguen entre un oficial albañil o carpintero, o un medio oficial albañil o carpintero, sino solo entre un oficial especializado, un oficial, un medio oficial y un ayudante. En esa dirección, no se puede perder de vista que, entre todas las tareas mencionadas por el actor y refrendadas por el testigo Guzmán, se encuentran las de mampostería y las de carpintería. En cuanto a las de mampostería, la categoría de oficial albañil hace alusión a las tareas de mampostería en general, de modo que me encuentro en condiciones de interpretar que el accionante debió ser encuadrado como **Oficial** conforme las previsiones del convenio colectivo aplicable a la actividad, y puesto que es la interpretación más favorable para el trabajador de acuerdo a lo previsto por art. 9 de la LCT. Así lo declaro.

#### Extensión de la jornada laboral:

Según la versión del actor en su escrito introductorio, cumplía funciones de lunes a viernes de 8 a 18 h, lo que equivale a 200 horas mensuales como bien lo adujo también en su demanda. Al respecto, cabe advertir que el actor incurre en una aparente contradicción en su libelo inicial ya que al relatar los hechos a página 3, aseveró que cumplía su labor por un lapso de 40 horas semanales o 200 mensuales, en exceso de las 176 horas mensuales establecidas para la jornada mensual de la actividad. Por lo mismo, estimo correcto interpretar que la referencia a 40 horas semanales, evidentemente se debió a un error involuntario, puesto que de la extensión de la jornada laboral descripta y la mención a 200 horas mensuales, se infiere que quiso decir que cumplía 50 horas semanales.

Circunscripto así el reclamo del Sr. Romero, resulta pertinente resaltar que el Convenio Colectivo N°76/75 en su art. 11 establece que la extensión normal de la semana laborable no excederá de 44 horas. Asimismo, el art. 10 estipula previamente que: “La Jornada diaria normal no podrá exceder de nueve (9) horas. Cuando la jornada se cumpla en forma continuada durante ese período horario al promediar la misma se acordará una pausa paga de veinte minutos. Esta pausa se considerará integrante de la jornada y se afectará a las remuneraciones”.

En cuanto a la prueba rendida en autos, no puedo dejar de mencionar la prueba testimonial. En efecto, el Sr. Guzmán, al deponer sobre este punto, describió que, tanto él como el actor, cuando cumplían labores en la ciudad de Famaillá, esto es al final de la relación laboral, salían “a las 7 de la mañana hasta las 7 de la tarde”. Si bien esta extensión, a primera vista no coincide con la denunciada por el actor, la alocución “salíamos”, me lleva a interpretar que el testigo quiso decir que salían desde algún lugar que perfectamente puede ser el domicilio de cada uno de ellos sito en la ciudad de San Miguel de Tucumán, para dirigirse a la ciudad de Famaillá. En otras palabras, la jornada laboral propiamente dicha pudo haber comenzado a las 8 de la mañana tal como lo denunció el actor, por lo que entiendo que no se evidencia una gran contradicción en la declaración testimonial. Sin perjuicio de ello, en apoyo de la versión del accionante, es necesario tener en consideración que la empresa demandada, estando debidamente notificada, no cumplió con la exhibición del horario y cronograma de trabajo correspondiente al actor según lo solicitado en el escrito de ofrecimiento probatorio en el CPA N°3. Por lo mismo, procede hacer efectivo el apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL y tener por cierta la afirmación del Sr. Romero en esta dirección. En efecto, el art. 15 dispone que “Los empleadores proveerán obligatoriamente a los obreros de tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias. Debiéndose colocar tarjetero en un lugar visible, para que el obrero pueda colocar su tarjeta al iniciar las tareas y retirarla a la finalización de la misma”. A mayor abundamiento, también en este caso, no se puede perder de vista que la demandada tampoco concurrió a la audiencia citada en el marco de la producción del CPA N°5 según se dejó constancia en acta del 13/12/2024, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 360 del CPCCT supletorio al fuero, y tener por cierto en orden a la posición n°6 que el actor cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 18 h. Así lo declaro.

En consecuencia, tengo por acreditado, no solo con el testimonio del Sr. Guzmán, sino también ante la falta de presentación de las planillas horarias solicitadas en la prueba de exhibición de documentación y la falta de comparecencia a la confesional ofrecida, que el actor se desempeñó durante toda la vinculación laboral de lunes a viernes de 8 a 18 h, esto es por un total de 200 horas mensuales, trabajando 24 horas mensuales extras más allá de la jornada laboral máxima prevista para la actividad (cf. art. 11 CCT N°76/75), tal como lo denunció en su libelo inicial. Así lo declaro.

Lugar de trabajo: Tal como lo describió el actor en su libelo inicial, la relación laboral a favor de la accionada, se desarrolló en el ámbito de dos obras: una ubicada en el **Country Las Yungas**, y otra ubicada en **Famaillá** para la empresa Santista Textil. Es dable aclarar que el testigo Mariano Juan Guzmán, nombró además otra obra ubicada en la calle San Martín N°420 aproximadamente de la ciudad de Yerba Buena, pero ello no se contradice con lo denunciado por el actor, pues claramente se infiere que fue por un breve lapso ya que mencionó que debían terminar un trabajo de pintura, siendo que el mayor tiempo de la relación atravesó primero por la obra del Country Las Yungas y luego por la de la empresa Santista Textil. Así lo declaro.

#### Remuneración percibida y devengada

El accionante aseguró que el último mes trabajado en su totalidad fue agosto de 2023 y percibió una remuneración por todo concepto de \$80.080 mensuales, no obstante que, conforme el convenio colectivo aplicable, debió percibir \$230.630,40, suma que se compone de un básico de \$192.192,00,

más presentismo \$38.438,40.

De los recibos de haberes agregados a la causa, se desprende que, al momento de finalizar la relación laboral, esto es en el mes de septiembre de 2023, la remuneración percibida por el actor ascendía a un jornal de \$983 (pág. 12 pdf 1255749 del escrito de demanda).

Ahora bien, con relación a la remuneración devengada ante la orfandad probatoria en este aspecto, corresponde remitirnos a las escalas salariales homologadas por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación por Resolución N°1285/2023 (publicada en el BORA el 07/09/2023), de la que surge que el jornal devengado al momento de finalizar la relación laboral ascendía a \$1161 más los adicionales previstos convencionalmente y el incremento del 50% con motivo de las horas extras laboradas de lunes a viernes según la jornada laboral antes definida (cf. art. 201 LCT). Así lo declaro.

## **SEGUNDA CUESTIÓN**

### El despido. Fecha de egreso.

En este punto, resulta imprescindible tener en cuenta que atento a la falta de contestación de demanda, no existe prueba alguna que me permita interpretar que la actividad principal de la accionada no sea la construcción. Por lo mismo, es clave circunscribir que la actividad de la firma Dycon SRL y la labor del actor se encuentran receptadas dentro de la preceptiva particular de la Ley N°22250, cuyo art. 15, ssgtes. y cctes. establecen un sistema que se llama "Fondo de Desempleo" - hoy Fondo de Cese Laboral-, y que expresamente reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la LCT. Como colorario de ello, en ningún caso se trata lo justificado o injustificado del despido, dado que se habilita al trabajador a disponer del llamado fondo de cese laboral al cesar la relación de empleo. Para ello, lo único que exige la normativa aplicable es que la parte que resuelva rescindir el contrato comunique a la otra su decisión en forma fehaciente. (cf. art. 17 1° párr. de la Ley N° 22250; y, en concordancia, los arts. 20, 23, 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que Reglamenta esta ley; en su art. 7° prescribe que "El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo cualquiera fuere la causa del cese de la relación laboral").

En efecto, si bien el estatuto se aparta del clásico concepto de estabilidad relativa impropia de la LCT facilitando en realidad la extinción, no por ello desprotege al trabajador contra el despido arbitrario conforme lo contempla el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues al mismo tiempo otorga un medio eficaz para que no le falte la obtención rápida y oportuna del resarcimiento que le corresponda por la ruptura.

Por otro lado, el empleador, que no puede asegurar estabilidad, ve convertida su obligación indemnizatoria en el pago de una compensación previsible y posible, que incluso puede calcular fácilmente en sus costos. Ello acontece al suplantar el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT (arts. 232 y 245), que en dicho sistema corresponden sólo en caso de despido incausado. En el estatuto, el particular sistema de extinción del contrato de trabajo impide que ello se distinga y, en consecuencia, cualquiera fuera la razón del distracto (con o sin justa causa) se mantiene el derecho al cobro de la compensación plasmada en el fondo de cese laboral.

En este contexto y al solo fin de determinar la fecha del distracto, corresponde señalar con relación al despido ocurrido en el caso traído a estudio, que el actor acompañó como prueba documental la CD331368120 del 05/10/2023 (pág. 3 pdf1255749 del escrito de demanda), postal que se tuvo por reconocida preliminarmente frente a la falta de contestación de demanda. Del contenido de esa misiva surge que la accionada reconoce y ratifica el despido verbal dispuesto el 27/09/2023. Por lo mismo, considero justo tener por extinguida la relación laboral el mismo 27/09/2023 por despido

verbal. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados.**

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero, corresponde expedirme sobre los rubros reclamados:

**Fondo de Cese Laboral:** El accionante sostuvo que, pese a que remitió telegrama a su empleadora, no se le hizo entrega del fondo de cese laboral. Destacó además que las sumas percibidas durante todo el tiempo que duró la relación consistieron en un básico sin liquidársele otros conceptos previstos en la Ley N°22250 y el CCT aplicable. En este sentido, advirtió que el fondo de cese laboral debe calcularse conforme lo que debió percibir legalmente con el adicional por presentismo (cf. art. 52 de la CCT) y el incremento del 50% por las 24 horas trabajadas en exceso (cf. art. 201 de la LCT). Además, solicitó que el importe a percibir se actualice conforme lo establece la Comunicación A 6341 del Banco Central de la República Argentina utilizando el valor UVA, a cuyo efecto citó textualmente el art. 3 de esa disposición.

Al respecto conviene precisar que el art. 15 de la Ley N°22250 expresa: *“El Fondo de Cese Laboral vigente para el trabajador de la industria de la construcción de todo el país se integra con **un aporte obligatorio a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente desde el comienzo de la relación laboral. Durante el primer año de prestación de servicios el aporte será el equivalente al doce por ciento (12%) de la remuneración mensual, en dinero, que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidos en la convención colectiva de trabajo de la actividad con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en forma general o que hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria, sobre los salarios básicos.** A partir del año de antigüedad, dicho aporte será del ocho por ciento (8%). Los aportes referidos, no podrán ser modificados por disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo. Con el objeto de que los aportes depositados en concepto de Fondo de Cese Laboral reditúen beneficios acordes con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, el depósito de los mismos deberá efectuarse en cuentas a nombre del trabajador que posibiliten el mejor logro de los fines mencionados. En todos los casos, las cuentas se abrirán en entidades bancarias y estarán sujetas a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina sobre el particular. El Fondo de Cese Laboral constituirá un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, no pudiendo ser embargado, cedido ni gravado salvo por imposición de cuota alimentaria y una vez producido el desempleo. El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo.”* Por otra parte, el art. 17 simplemente estipula en su parte pertinente que *“El trabajador dispondrá del Fondo de Cese Laboral al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado en el artículo 30, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el artículo 16”*. Asimismo, el art. 20 de igual normativa prevé que: *“Producida la cesación de la relación laboral si el trabajador no retirare la Libreta de Aportes, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga por telegrama dirigido al domicilio consignado en aquel instrumento, bajo apercibimiento de que transcurrido cinco (5) días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción. Vencido el plazo de veinticuatro (24) meses desde la fecha de la intimación señalada precedentemente, sin que se hubiere presentado el trabajador, derecho habientes o beneficiarios, el Fondo de Desempleo respectivo pasará a integrar el patrimonio del Consejo Nacional de Educación Técnica”* (la negrita me pertenece).

Delimitado el plexo normativo de la pretensión del accionante, cabe recordar lo ya señalado en la tercera cuestión en cuanto a que la Ley N°22250 aplicable al asunto de marras, al suplantarse el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT (arts. 232 y 245), establece un particular sistema de extinción del contrato que impide que se distinga entre el despido por justa causa y el despido incausado y, en consecuencia, cualquiera fuera la razón del distracto (con o sin justa causa) se mantiene el derecho al cobro de la compensación plasmada en el fondo de cese

laboral.

En consecuencia, al no haberse acreditado (conforme arts. 15, 17, 29 y concs. de la Ley N°22250) el depósito de los aportes al fondo de desempleo y la entrega de la libreta de trabajo al actor, corresponde admitir la procedencia de este rubro, debiendo calcularse según las pautas del art. 15 de la Ley N°22250 sobre la remuneración que debió percibir contemplando no solo el básico vigente durante el período que duró la relación laboral (febrero a septiembre de 2023), sino también los adicionales convencionales y el incremento que correspondiere conforme la jornada laboral definida en la primera cuestión de la presente. Así lo declaro.

Ahora bien, con respecto a la actualización requerida por el accionante, considero que no resulta viable. Ello por cuanto el art. 3.1.4 de la comunicación invocada dispone ese tipo de actualización respecto de los saldos que registren las cuentas de fondo de cese laboral en los siguientes términos: ***“Los saldos que registren estas cuentas se expresarán en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) -según lo previsto en el punto 1.9. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”- Sin perjuicio de ello, la entidad podrá ver la aplicación de una tasa de interés libremente convenida entre las partes y no menor a 0”*** (la negrita me pertenece).

Como se puede observar la decisión antes citada se constituye en una excepción a la prohibición de indexación establecida en los arts. 7 y 10 de la Ley N°23928 y modificados por el art. 4 de la Ley N°25561. Así es que, el Máximo Tribunal de la Nación en sendos precedentes (CSJN, “Chiara Diaz Carlos vs Estado Provincial -Provincia de Entre Ríos-”, del 7/3/2006, “Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A.”, del 20/04/2010, en Fallos 333:447), confirmó la constitucionalidad del art. 4 de la Ley N°25561 (modificadorio de los arts. 7 y 10 de la Ley N°23928), prohibiendo la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor. Con igual criterio resolvió nuestra CSJT en el proceso “Todo Construcciones SRL vs. Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Nulidad/revocación” (sent. n° 1193 del 22/08/2017).

Sin embargo, hay algunas excepciones a la prohibición de indexar como por ejemplo la de los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros que tengan como activo subyacente activos financieros sujetos a CER o CVS, y la que surge de la comunicación antes citada.

Ahora bien, los supuestos de excepción previstos en esas leyes y en las restantes que lo disponen (como podría ser interpretada esta normativa del Banco Central de la República Argentina), son de interpretación restrictiva (por ser excepción) pues suponen la concurrencia de circunstancias y razones que justifiquen su operatividad en el caso concreto. En esta dirección se ha pronunciado ya nuestro Máximo Tribunal Nacional en el fallo “Oliva Fabio Omar vs COMA SA s/despido (347:100), por ejemplo, con respecto a las excepciones atinentes al anatocismo prohibido por el art. 770 del CCCN. En igual línea lo hizo a su turno nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia (Sent. N°1857 del 20/10/2024).

Ahora bien, más allá de lo expuesto, y siguiendo siempre la interpretación restrictiva de la norma invocada por el actor en cotejo con la prohibición legal de indexar que mencionamos inicialmente, es factible concluir que la actualización prevista en el art. 3.1.4. de la Comunicación A 6341 del 13/10/2017 del Banco Central de la República Argentina está reservada a las sumas efectivamente depositadas, es decir, a los montos que estuvieren ya depositados en concepto de fondo de desempleo, y no a aquellas sumas que el actor no percibió, mucho menos a los adicionales por presentismo o incremento por horas suplementarias no liquidados en su remuneración mensual oportunamente, conforme reza su pretensión. Ergo, no resulta viable aplicar la comunicación antes citada, para el cálculo del fondo de desempleo por los motivos expuestos por el actor, puesto que

aún no le abonaron las sumas reclamadas.

Por otro lado, si bien la ley no admite el pago directo del fondo de desempleo (art. 16), en virtud de que en autos no se ha demostrado que se hayan realizado los depósitos, ya que no se adjuntó la libreta de aportes, corresponde se condene a la demandada también a pagar el mismo, ello por razones de economía procesal y la naturaleza alimentaria de dicha deuda.

En respaldo de esta decisión, cito jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de Córdoba, que resolvió la cuestión de esta manera (CTrab. Córdoba, sala 10, 28/06/2010, “Contrera Daniel Horacio c. Sandiano Mario José y otro”, citado por PIROLO, Miguel Angel, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho del Trabajo y Estatutos Especiales, Tomo I, pag. 164).

Cito asimismo la opinión doctrinaria de Laura Cristina Castagnino, quien sostiene que “si bien la ley sólo habilita el “pago directo” de los aportes respecto del tiempo de trabajo anterior al cese cuyo período de pago no hubiera vencido (art. 17), razones de economía procesal y la necesidad de tutelar derechos de naturaleza alimentaria, habilitan la ejecución judicial de dicha deuda a solicitud del acreedor, sin perjuicio de la comunicación del incumplimiento a la autoridad de aplicación, a los fines que correspondan.” (Ackerman, Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo V, pág. 71)

En virtud de lo expuesto, procede el reclamo de este rubro, el cual deberá calcularse conforme las pautas del art. 15 de la Ley N° 22250, por lo que se condena a la demandada a efectuar el pago directo del mismo y comunicar a la autoridad de aplicación el incumplimiento de la obligación del art. 15 por parte de la accionada. Así lo declaro.

**Vacaciones proporcionales año 2023:** Resulta procedente este rubro únicamente por la diferencia que surge entre lo abonado conforme recibo de liquidación final (pág. 13 pdf 1255749 del escrito de demanda) que se tuvo por reconocido preliminarmente, y de conformidad con lo establecido por el art. 156 de la LCT. Así lo declaro.

**Diferencia de haberes por el período febrero de 2023 a septiembre de 2023 más diferencia de SAC proporcional:** Resulta admisible este rubro, teniendo en cuenta lo resuelto en la cuestión que precede con relación a la categoría profesional que detentaba el actor y la jornada cumplida por este contemplando el adicional por presentismo y el incremento por horas extras, que conforme surge de los recibos de haberes obrantes en la causa nunca le fueron debidamente abonados.

A los efectos de su cómputo, se valorará las remuneraciones percibidas según los recibos de haberes agregados por el actor en defensa de su pretensión (pág. 4/13 pdf 1255749 del escrito de demanda), cotejándolos con la remuneración devengada según las escalas salariales homologadas por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación por Resolución N°2311/2022, 646/2023 y 1285/2023 (publicadas en el BORA el 13/01/2023, 12/06/2023 y 07/09/2023 respectivamente).

## **BASE DE CÁLCULO**

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada y percibida con inclusión de los rubros no remunerativos conforme la categoría profesional del actor (Oficial, CCT N°76/75). Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11549/56) -norma internacional de grado superior-criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de

pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL.

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”. Así lo declaro.

## INTERESES

1. Respecto de esta cuestión, es necesario advertir que la parte actora, en el acápite V titulado precisamente “Intereses según IPC y SMVM”, destacó que la remuneración de los trabajadores no posee un aumento proporcional a la inflación que diariamente aqueja a toda la población. Por ese motivo solicitó citando jurisprudencia y doctrina que consideró pertinente en apoyo de su postura, se aplique a su crédito una tasa de interés que resulta promedio de la variación del índice de precios del consumidor y la variación del salario mínimo vital y móvil desde la fecha del distracto.

2. Al respecto, corresponde tener presente que el promedio de incrementos registrados por el IPC y el salario mínimo vital y móvil, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 768 del CCCN a los efectos del cálculo de los intereses moratorios de las obligaciones de dar sumas de dinero.

Así entonces, en el precedente “García Javier Omar c/ UGOFE S. A. y otros s/ daños y perjuicios (CSJN, Sent del 07/3/2023), el máximo tribunal insistió en que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación “establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central”, y sostuvo en ese caso que, por ejemplo, la multiplicación de una tasa de interés no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en aquél precepto.

En consecuencia, en el caso de autos, el promedio de variación del IPC y el salario mínimo vital y móvil no fue previsto por acuerdo de partes ni por disposición legal, y tampoco se encuentra entre las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina.

Por lo expuesto, se rechaza la pretensión de la parte actora. Así lo declaro.

3 Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

**PLANILLA DE CONDENA**

Ingreso03/02/2023

Egreso27/09/2023

Antigüedad7 meses y 24 días

Categoría: “Oficial” conforme al CCT 76/75

Básico (176 hs. p/mes x \$1.161,00) \$204.336,00

Presentismo \$40.867,20

hs extras (24 hs. p/mes x\$1.741,50) \$41.796,00

Total \$286.999,20

1) Indemnización fondo de desempleo

PeríodoBaseImporte Fdo. de desemp.% Tasa Activa BNA al 30/04/2025InteresesTotal \$ al 30/04/2025

02/23 \$177.242,40 \$21.269,09 180,53 \$38.397,08 \$ 59.666,17

03/23 \$181.692,00 \$21.803,04 173,61 \$37.852,26 \$ 59.655,30

04/23 \$199.984,80 \$23.998,18 166,22 \$39.889,77 \$ 63.887,94

05/23 \$214.322,40 \$25.718,69 157,78 \$40.578,95 \$ 66.297,63

06/23 \$221.738,40 \$26.608,61 148,36 \$39.476,53 \$ 66.085,14

07/23 \$243.739,20 \$29.248,70 139,3 \$40.743,44 \$ 69.992,15

08/23 \$265.740,00 \$31.888,80 129,38 \$41.257,73 \$ 73.146,53

09/23 \$286.999,20 \$34.439,90 117,79 \$40.566,76 \$ 75.006,67

\$214.975,01 \$318.762,52

Total Rubro 1) Fondo de desempleo al 30/04/2025\$ **533.737,53**

2) SAC 1° semestre 2023Debió percibirPercibió

\$221.738,40 / 2 \* 145/180 \$ 89.311,30 \$ 20.456,00 \$68.855,30

3) SAC 2° semestre 2023Debió percibirPercibió

\$286.999,20 / 2 \* 87/180 \$ 69.358,14 \$ 15.378,48 \$53.979,66

4) Vacaciones prop.Debió percibirPercibió

\$ 286.999,20 / 25 x (14\*234/360)\$104.467,71\$30.276,40\$74.191,31

Total rubros 2) a 4) al 02/10/2023 \$ 197.026,27

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 02/10/2023 al 30/04/2025117,04% \$ 230.599,55

Total rubros 2) a 4) al 30/04/2025 \$ **427.625,81**

5) Diferencias salariales

MesDebió percibir Percibió Diferencia% Tasa activa BNA. al 30/04/2025\$ Intereses

02/23\$ 177.242,40 \$ 48.560,00 \$ 128.682,40 180,53\$ 232.310,34

03/23\$ 181.692,00 \$ 49.760,00 \$ 131.932,00 173,61\$ 229.047,15

04/23\$ 199.984,80 \$ 49.248,00 \$ 150.736,80 166,22\$ 250.554,71

05/23\$ 214.322,40 \$ 58.720,00 \$ 155.602,40 157,78\$ 245.509,47

06/23\$ 221.738,40 \$ 42.504,00 \$ 179.234,40 148,36\$ 265.912,16

07/23\$ 243.739,20 \$ 80.160,00 \$ 163.579,20 139,30\$ 227.865,83

08/23\$ 265.740,00 \$ 80.080,00 \$ 185.660,00 129,38\$ 240.206,91

09/23\$ 286.999,20 \$ 62.912,00 \$ 224.087,20 117,79\$ 263.952,31

Subtotales\$ 1.319.514,40 \$ 1.955.358,86

Total Rubro 5) Diferencias salariales al 30/04/2025\$ 3.274.873,26

Resumen condenaROMERO HECTOR GONZALO

Total Rubro 1) Fondo de desempleo al 30/04/2025\$ 533.737,53

Total rubros 2) a 4) al 30/04/2025\$ 427.625,81

Total Rubro 5) Diferencias salariales al 30/04/2025\$ 3.274.873,26

**Total General \$ al 30/04/2025\$ 4.236.236,61**

## **COSTAS**

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas, tanto de este proceso como del incidente de embargo (Expte N°149/24 I1) -cf. art. 46 inc. 2 CPL- en su totalidad a la parte demandada vencida (cf. art. 61 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

## **HONORARIOS**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del letrado interviniente en la presente causa, conforme lo normado en el art. 46, inciso 2 del CPL. Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/04/2025 en \$4.236.236,61.

Teniendo presente la base, la calidad jurídica de la labor desarrollada y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y ccdtes. de la Ley n° 5480 con los topes establecidos en la Ley n° 24432, se regulan los siguientes honorarios:

El Dr. Gabriel Muntaner intervino por la parte accionante y participó de la audiencia del art. 69 CPL y de la testimonial y producida. Presentó alegatos.

Por su intervención en el doble carácter a lo largo de toda la causa principal estimo de justicia regularle la suma de **\$984.925,01** (base x 15% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH). Y por el Incidente de embargo preventivo: **\$118.191** (base x 12% x 15% + 55%).

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I) ADMITIR LA DEMANDA** promovida por HÉCTOR GONZALO ROMERO, DNI N°34.325.264, con domicilio en calle Lavaissé N°2545 de esta ciudad en contra de DYCON SRL, CUIT N°30-71558969-5, con domicilio en calle Julio Argentino Roca N°174, Yerba Buena, de esta provincia, en concepto de fondo de cese laboral conforme art. 15 de la Ley N°22250, vacaciones proporcionales del año 2023 y diferencia de haberes y SAC por el período febrero a septiembre de 2023, y condenarla para que en el plazo de cinco (5) días pague a la parte actora la suma de **\$4.236.236,61 (pesos cuatro millones doscientos treinta y seis mil doscientos treinta y seis con 61/100)**, en mérito a lo considerado.

**II) COSTAS:** conforme lo considerado.

**III) REGULAR HONORARIOS:** Dr. Gabriel Muntaner: \$984.925,01 por la causa principal. Por el Incidente de embargo preventivo: \$118.191, atento lo considerado.

**V) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley N° 6204).

**VI) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.- JMS**

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 06/05/2025

Certificado digital:  
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.